

[g) [Consultar e informar sobre] [considerar] [examinar] la investigación, las evaluaciones y otra información pertinente a los propósitos de la Convención sea que estén dirigidos por las Partes, no partes u otros órganos nacionales, internacionales, gubernamentales o no gubernamentales [y hacer las recomendaciones [de esas instituciones] que se consideren necesarias];]

[h) [Tener] acceso a la información pertinente [científica y técnica] suministrada por las Partes de conformidad con el artículo [VII.1.] (Presentación de informes) [la labor de los mecanismos establecidos en virtud del artículo [VI.6.] (Mecanismo administrativo)] y [a solicitud de la Conferencia de las Partes] proporcionar opiniones y recomendaciones al respecto de la Conferencia de las Partes [y a los demás órganos subsidiarios que intervienen en el proceso de revisión];]

i) Identificar por su propia iniciativa las cuestiones dentro de su mandato [científico] [según lo especificado en el presente artículo] que necesiten ser encaradas [incluidos los aspectos científicos del futuro desarrollo de la Convención] e informar y hacer recomendaciones al respecto a la Conferencia de las Partes;

[j) Establecer los órganos [subsidiarios] [especiales], con reserva a la aprobación de la Conferencia de las Partes que se consideren necesarios para asistir en el cumplimiento de sus funciones;]

[k) Prestar de manera regular asesoramiento a la Conferencia de las Partes sobre las predicciones científicas más fidedignas relativas al clima mundial y regional;]

[l) Facilitar la presentación de evaluaciones periódicas a la Conferencia de las Partes sobre el estado del sistema climático mundial y en especial sobre cualquier manifestación de tendencias mundiales o regionales;] y

m) Desempeñará toda otra función que le asigne a la Conferencia de las Partes o en virtud de algún [protocolo de la Convención] [instrumentos legales conexos que puedan acordarse].

Possible texto adicional:

[A los fines de la Convención, ese Comité Consultivo asumirá la responsabilidad de todas las funciones hasta ahora desempeñadas por el Grupo Intergubernamental de Expertos en Cambios Climáticos, que, después de la entrada en vigor de esta Convención, será invitado por las Partes Contratantes a integrar la estructura de la Convención, bajo el Comité Consultivo. El Comité Consultivo, además de incorporar las funciones hasta ahora emprendidas por el Grupo Intergubernamental de Expertos en Cambios Climáticos, proporcionará evaluaciones regulares sobre las cuestiones relacionadas con las preocupaciones del desarrollo y las implicaciones del nuevo régimen para la cooperación sobre los cambios climáticos, como se establece en la presente Convención.]

Composición

[3. El Comité Consultivo [será de composición abierta] [tendrá [15] miembros], que serán [expertos] [representantes del gobierno] [expertos del gobierno] en ciencias naturales, tecnológicas, sociales y económicas [y de desarrollo]. Serán elegidos por la Conferencia de las Partes teniendo debidamente en cuenta el principio de la representación equitativa [geográfica] [nivel de desarrollo] [capacidad científica] [y prestarán servicios a título individual]. [Cada miembro será elegido para un término inicial de cuatro años y podrá prestar servicios durante [un] término[s] adicional sujeto al procedimiento establecido anteriormente].]

[Variante para el párrafo 3]

El Comité Consultivo estará abierto a los representantes de todos los Estados Partes que sean expertos en ciencias naturales, sociales y económicas.]

[Variante para los párrafos 3 a 8]

La Conferencia de las Partes en su primera reunión decidirá sobre la composición, los términos de la composición y elección de la Mesa del Comité Consultivo.

[4. Cada año la Conferencia de las Partes revisará la composición del Comité Consultivo a la luz de la experiencia requerida y la eficiencia en el cumplimiento de sus tareas. Si se considera necesario, la Conferencia de las Partes puede decidir reducir o ampliar el número de miembros, teniendo debidamente en cuenta los criterios, procedimientos y duración de los mandatos establecidos anteriormente.]

Reuniones

[5. A menos que la Conferencia de las Partes decida de otra manera, el Comité Consultivo será convocado dentro de los seis meses después de la primera reunión de la Conferencia de las Partes. Por consiguiente, a menos que [el Comité o] la Conferencia de las Partes lo decida de otra manera, el Comité se reunirá por lo menos una vez al año.]

Elección de la Mesa

[6. El Comité Consultivo elegirá de entre sus miembros un Presidente, dos Vicepresidentes y un Relator que prestará servicios [en rotación] [por un plazo de [un] [dos] año[s]] y que podrán ser reelegidos para otros términos adicionales.]

Reglamento

[7. El Comité Consultivo acordará y adoptará su reglamento y las enmiendas al mismo, por consenso.]

Observadores

[8. Las reuniones del Comité Consultivo estarán abiertas a los observadores designados por las Partes.]

[9. El Comité Consultivo puede invitar, según sea necesario, a adecuados expertos [no gubernamentales] [internacionales e intergubernamentales] para participar u observar en sus reuniones.]

[10. La Conferencia de las Partes, al redactar el reglamento para su Comité Consultivo tomará las disposiciones adecuadas para la participación como observadores de los representantes de cualquier órgano u organismo, sea nacional, internacional, gubernamental o no gubernamental competente en cuestiones abarcadas por el Comité.]]

[VI.5. Comité [Consultivo] para las cuestiones de aplicación

Establecimiento

1. Por la presente se establece un Comité [Consultivo] para las Cuestiones de Aplicación. [Sus miembros serán expertos en cuestiones relativas a los cambios climáticos y prestarán servicios a título personal.]

[La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, examinará y decidirá la estructura y las cuestiones operacionales de este Comité, incluidas las disposiciones acerca de su composición, reuniones y elección de la Mesa.]

Funciones

2. [Sin perjuicio de la soberanía nacional de las Partes, y a su solicitud] El Comité examinará [el cumplimiento por las Partes de sus obligaciones] [el progreso realizado por las Partes en el cumplimiento de todas sus obligaciones [y acciones] en virtud de la Convención. Proporcionará información y asesoramiento a las Partes sobre el desarrollo [y aplicación de las estrategias nacionales] para satisfacer esas obligaciones y sobre el cumplimiento de los requisitos de presentación de informes en virtud de la Convención. [Las circunstancias socioeconómicas de las Partes deberán tenerse en cuenta cuando el Comité prepare sus informes.] Con este fin,] el Comité deberá:

a) Asesorar a las distintas Partes, a su solicitud, sobre los medios de satisfacer los requisitos de presentación de informes establecidos en el artículo [VII.1. (Presentación de informes)] [y el anexo III], [incluido el desarrollo de las estrategias nacionales del cambio de clima] [diseñando y aplicando medidas de respuesta nuevas o adicionales] [e identificando programas nacionales que requieran [recursos financieros y tecnológicos] [transferencia de recursos financieros nuevos y adicionales y el estado actualizado de la tecnología en condiciones preferenciales y no comerciales]];

b) Revisar y consultar con las distintas Partes sobre los informes presentados por ellas de conformidad con el artículo [VII.1.] (Presentación de informes) [y solicitar, cuando sea necesario, información adicional o explicación de la misma];

[c) Informar y hacer recomendaciones, según sea necesario, a la Conferencia de las Partes sobre el [cumplimiento por las Partes individuales de sus obligaciones en virtud de la Convención y sobre la] [revisión de los informes individuales y el] [cumplimiento] [general] de las obligaciones y la medida en que el efecto acumulativo de las acciones para cumplir las obligaciones de la Convención alcanza el objetivo de la Convención;]

[Posibles párrafos adicionales

Sobre la base del artículo [VII.1.] (Presentación de informes) y de la revisión, consulta, información o explicación con arreglo a los párrafos b) y e), informar y formular recomendaciones según sea apropiado a la Conferencia de las Partes sobre las medidas tomadas por una o varias Partes a fin de cumplir con las obligaciones en virtud de la Convención;]

[Examinar los informes presentados por las Partes de conformidad con el artículo [VII.1.] (Presentación de informes) a fin de determinar, desde un punto de vista técnico:

- i) Si el informe es completo de conformidad con el artículo [VII.1.] (Presentación de informes);
- ii) Si las reducciones estimadas netas de gases termoactivos de las medidas específicas determinadas por una de las Partes en su informe pueden lograrse en la práctica;
- iii) Si las metodologías utilizadas para preparar las estimaciones eran técnicamente válidas;
- iv) Si los proyectos propuestos se han identificado, si es probable que permitan conseguir las reducciones netas de gases termoactivos previstas y si los costos estimados concuerdan con el alcance de los proyectos propuestos;]

d) Confirmar a la Conferencia de las Partes aquellas Partes que han presentado informes de conformidad con las disposiciones del artículo [VII.1.] (Presentación de informes) [y que sus estrategias cumplen con sus compromisos generales y específicos con arreglo a la Convención];

e) [[Buscar], [recibir y]] examinar la información [pertinente] de los órganos internacionales e intergubernamentales competentes y de [las organizaciones no gubernamentales] [acreditadas] [otras fuentes];

[f) Consultar con el Comité Consultivo sobre [Cuestiones Científicas] [Cambios Climáticos] [Protección del Clima y Desarrollo], y tratar de obtener su asesoramiento según sea necesario;] y

[g) Prestar asistencia a la Conferencia de las Partes y a los miembros en el desarrollo y coordinación de los planes de ejecución.]

Composición

[3. El Comité [tendrá [15] miembros, que son] [será de composición abierta y estará compuesto de] [expertos en cuestiones relacionadas con los cambios climáticos] [representantes del gobierno] [y prestarán servicios a título individual]. Los miembros serán elegidos por la Conferencia de las Partes teniendo debidamente en cuenta el principio de la representación equitativa.

Cada miembro será elegido para un plazo de cuatro años y podrá ser reelegido para prestar servicio durante plazos adicionales con reserva al procedimiento establecido en el presente párrafo.]

Reuniones

[4. La primera reunión del Comité será convocada no más de seis meses después de la primera reunión de la Conferencia de las Partes. A menos que la Conferencia de las Partes decida de otra manera, las reuniones siguientes se convocarán por lo menos dos veces al año.]

Elección de la Mesa

[5. El Comité elegirá de entre sus miembros un Presidente y dos Vicepresidentes y un Relator, cada uno de los cuales prestará servicio por un término de dos años y que podrán, sujetos a la reelección, servir durante términos adicionales.]

Reglamento

[6. El Comité acordará y adoptará su reglamento y las enmiendas al mismo por consenso.]]

[Posible variante a VI.5.]

COMITE SOBRE CUESTIONES DE APLICACION

Establecimiento

1. Por la presente se establece un Comité para las Cuestiones de Aplicación.

Funciones

[2. El mismo texto que en el párrafo 2 del artículo [VI.5.] (Aplicación).]

2 bis. El Comité informará también a la Conferencia de las Partes sobre las cuestiones relativas a la interpretación y aplicación de la Convención. Con tal objeto el Comité deberá:

a) Recibir y examinar las comunicaciones escritas de las Partes relativas a la interpretación y aplicación de la Convención;

b) Si la cuestión se refiere a una determinada Parte, notificar por escrito a la Parte interesada que se ha planteado una cuestión relativa a su interpretación y aplicación de los términos de la Convención;

c) Si la cuestión se refiere a una determinada Parte, pedir a la Parte interesada que responda y participe en las consultas con el Comité;

d) Consultar, según sea necesario, con los representantes de cualquier Parte y con cualquier otro órgano subsidiario establecido por la Convención o con arreglo a ella;

e) Pedir que la Parte interesada informe al Comité acerca de su capacidad para aplicar plenamente las disposiciones que fueron objeto de la cuestión, de las disposiciones de la Convención en su totalidad, y de sus necesidades en cuanto a la aplicación de la Convención;

f) Promover, usando los medios, instituciones y fondos disponibles con arreglo a la Convención, la capacidad de la parte interesada de cumplir sus compromisos con arreglo a la Convención en lo que se refiere a la cuestión que se examina; y

g) Informar acerca de los resultados de las consultas a la Conferencia de las Partes inclusive, cuando sea apropiado, formulando recomendaciones para la solución de la cuestión.

3. El Comité tendrá 15 miembros, que serán expertos en cuestiones relativas a los cambios climáticos. Los miembros serán elegidos por la Conferencia de las Partes teniendo debidamente en cuenta el principio de la representación equitativa. Cada miembro será elegido por un plazo de cuatro años y podrá ser reelegido para prestar servicio durante un plazo adicional con arreglo al procedimiento establecido en el presente párrafo.

Reuniones

4. La primera reunión del Comité se convocará dentro de los seis meses posteriores a la primera reunión de la Conferencia de las Partes. En adelante el Comité se reunirá según sea necesario para cumplir sus funciones, pero por lo menos dos veces al año.

Elección de la Mesa

[5. El mismo texto en el párrafo 5 del artículo [VI.5.] (Aplicación).]

Reglamento

[6. El mismo texto que en el párrafo 6 del artículo [VI.5.] (Aplicación).]

VI.6. [Mecanismo [administrativo] [independiente de financiación]
encargado de los recursos financieros y la transferencia de
tecnología]

[Fondo Internacional para el Clima]

Opción 1

Establecimiento

[1. Por la presente se [establece] [designa bajo los auspicios de ...] un mecanismo [para la administración] de los recursos financieros y la transferencia de tecnología [segura e idónea], con un sistema de dirección democrático y transparente, [y la participación equitativa de países desarrollados y países en desarrollo ...].]

[Posible texto alternativo:

Por la presente se establece un mecanismo financiero. El mecanismo financiero actuará bajo la autoridad de la Conferencia de las Partes que decidirá sus políticas generales. El Comité Ejecutivo de las Partes, con el consentimiento de la Conferencia de las Partes, desarrollará y controlará la aplicación de las políticas operacionales específicas con objeto de lograr los objetivos del mecanismo financiero.]

[Posible texto adicional:

El mecanismo financiero comprenderá un Fondo para el Clima que estará administrado como fondo fiduciario por el Fondo para el Medio Ambiente Mundial del Banco Mundial/PNUD/PNUMA. El Fondo para el Clima sufragará mediante una donación o en condiciones favorables los aumentos de los costos convenidos de los países en desarrollo a que se hace referencia en el artículo ...]

Funciones

[2. El mecanismo [administrativo] encargado de los recursos financieros y la transferencia de tecnología [segura] deberá:

[a) Asumir, en conformidad con las directrices operativas y la dirección normativa de la Conferencia de las Partes, la administración de los fondos, incluidos los fondos relacionados con la promoción y la transferencia [preferencial o no comercial] de tecnología [segura], aportados por las Partes para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Convención;]

b) Responder ante la Conferencia de las Partes de su actuación en cuanto a la distribución de los fondos y a su cometido de velar por la observancia, en sus actividades financieras, de las prioridades y criterios establecidos por la Conferencia de las Partes en materia de financiación;

c) Recibir y recaudar [los fondos] [las contribuciones] asignadas a las Partes en la Convención;

/...

d) Encargarse de la recepción de las contribuciones voluntarias, ya sean financieras o en especie (tecnología), aportadas por las Partes, en conformidad con los criterios fijados por la Conferencia de las Partes;

[Posible alternativa a c) y d)

Recibir y recaudar las contribuciones asignadas o voluntarias, tanto financieras como materiales, inclusive la tecnología, de las Partes y otros donantes, en conformidad con los criterios establecidos por la Conferencia de las Partes;]

e) Establecer procedimientos de contabilidad adecuados para garantizar el registro y acreditación correctos de todas [las derramas y] contribuciones [asignadas y voluntarias] efectuadas para cumplir las obligaciones derivadas de la Convención;

f) Encargarse de facilitar la identificación y selección de proyectos para ayudar a las Partes a [cumplir] [poner en ejecución] [conjuntamente] sus obligaciones derivadas de la presente Convención, cuenta habida de los criterios y prioridades establecidos por la Conferencia de las Partes;

[g) Coordinar la financiación de tales proyectos, incluidas las propuestas referentes a la transferencia de tecnología [segura] [en condiciones preferenciales y no comerciales a los países en desarrollo] y a la creación de capacidades autóctonas y, cuando sea posible, procurar armonizar los proyectos con los fondos y la tecnología [segura] disponibles, a fin de garantizar [conforme a la definición prevista en la presente Convención] la eficacia y rentabilidad máximas [a nivel nacional];]

h) Financiar sus actividades con cargo a un fondo, distinto de los recursos dedicados a su programa, creado específicamente para cubrir sus gastos administrativos;

i) Establecer procedimientos internos para evaluar y juzgar la efectividad de sus programas recurriendo a servicios de expertos externos cuando se requiera e informando oportunamente de esas evaluaciones y juicios a la Conferencia de las Partes;

j) Presentar a la Conferencia de las Partes informes anuales sobre sus actividades y, cuando se requiera, información a los órganos subsidiarios de la Conferencia de las Partes, para que éstos puedan cumplir sus mandatos; y

[k) Administrar [la ejecución conjunta] [el sistema cooperativo de intercambio] de [compromisos respecto de emisiones] [compromisos respecto de las emisiones de [gases termoactivos] y el mejoramiento de todos los sumideros] con arreglo a las disposiciones de la Convención;]

[Posibles apartados adicionales:

(...) Administrar las actividades de que debe encargarse según los protocolos de la presente Convención, y cualesquiera otros asuntos convenidos por la Conferencia de las Partes;]

(...) [Estudiar los medios de emplear recursos financieros a fin de promover la flexibilidad de los derechos de propiedad intelectual con miras a promover la transferencia de tecnología idónea a los países en desarrollo.]

Opción 2 (Variante A)

- [1. Por la presente las Partes designan el Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM) como mecanismo para la aportación de recursos financieros, inclusive los recursos financieros para la cooperación en materia de tecnología, en relación con la aplicación de la presente Convención.
2. Las Partes, actuando por intermedio de la Conferencia de las Partes, pueden sugerir al FMAM directrices generales y propuestas específicas relativas a la financiación.
3. Además, las Partes interesadas pueden celebrar reuniones especiales para examinar si cualquiera de las Partes está interesada en prestar asistencia a otra de las Partes en la ejecución de un proyecto propuesto que ésta haya determinado en su informe nacional. Las Partes podrán, según convenga, invitar a los representantes de las instituciones financieras multilaterales a dichas reuniones con objeto de darles la oportunidad de que examinen los proyectos para su inclusión en sus carteras de asistencia al desarrollo.]

Opción 2 (Variante B)

- [1. Por la presente las Partes designan al Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM) como el mecanismo encargado de la aportación de recursos financieros para prestar asistencia a los países en desarrollo a fin de que sufraguen los aumentos de sus costos convenidos en la ejecución de sus obligaciones con arreglo a la Convención.
2. La Conferencia de las Partes establecerá disposiciones apropiadas con el FMAM con arreglo a las cuales este último desempeñará dicha función. Entre esas disposiciones figurarán las siguientes:
 - a) Modalidades según las cuales el FMAM tendrá en cuenta las directrices y prioridades generales en materia de financiación establecidas por la Conferencia de las Partes;
 - b) La recepción, administración y desembolso por el FMAM de las contribuciones aportadas con arreglo al artículo [...];
 - c) La recepción por el FMAM de las peticiones de las Partes que sean países en desarrollo para recibir financiación de proyectos, inclusive las propuestas que entrañen la transferencia de tecnología y la construcción de la capacidad autóctona;
 - d) La presentación por el FMAM de informes ordinarios a la Conferencia de las Partes sobre sus actividades (incluso cómo se relacionan con otra asistencia prestada a los países en desarrollo en los sectores de la energía, la silvicultura y otros sectores relacionados con el cambio climático) y, según se solicite, información a los órganos subsidiarios de la Conferencia de las Partes para prestarles asistencia a fin de que cumplan con su mandato.

3. La Conferencia de las Partes se asegurará de que se mantenga plena y constantemente informado al FMAM del marco de política y las prioridades que adopte, y en particular las relativas a las actividades del FMAM en materia de cambio climático.]

Opción 3

Establecimiento

[1. Por la presente se establece un Fondo Internacional para el Clima bajo la autoridad de la Conferencia de las Partes que decidirá sus políticas generales y actividades, en particular determinando las prioridades, los criterios y la selección de proyectos.

2. El mecanismo encargado de los recursos financieros y la transferencia de tecnología establecido por el Fondo Internacional para el Clima será administrado de forma que preste las funciones siguientes:

Funciones relacionadas con los recursos financieros

a) Sufragar en forma de donación todos los aumentos de los costos de las medidas adoptadas por las Partes que sean países en desarrollo para tratar el cambio climático; de conformidad con los criterios que deberá elaborar la Conferencia de las Partes;

b) Sufragar los costos para las Partes que sean países en desarrollo de las medidas de adaptación y mitigación que haya que tomar a causa de las consecuencias perjudiciales de los cambios climáticos y los costos sociales y económicos, directos e indirectos, que ocasionen a los países en desarrollo la aplicación de la Convención;

c) Encargarse de la recepción de las contribuciones asignadas y demás contribuciones, sean financieras o de otro tipo, aportadas por las Partes y otros organismos, de conformidad con los criterios establecidos por la Conferencia de las Partes;

d) Establecer procedimientos de contabilidad adecuados para garantizar el correcto registro, acreditación y justificación de todas las derramas y contribuciones efectuadas para cumplir las obligaciones derivadas de la Convención;

e) Encargarse de facilitar la identificación y selección de proyectos para ayudar a las Partes a cumplir sus obligaciones derivadas de la presente Convención;

f) Financiar los servicios de secretaría del Fondo y los gastos conexos de apoyo;

g) Presentar a la Conferencia de las Partes un informe anual sobre sus actividades y, cuando se requiera, información a los órganos subsidiarios de la Conferencia de las Partes, para que éstos puedan cumplir sus mandatos;

h) Proporcionar, en general, financiación para los proyectos y actividades organizados conforme al presente artículo y de acuerdo con las disposiciones establecidas en la presente Convención;

Funciones relativas a la transferencia de tecnología

i) En conformidad con las directrices operativas y la dirección normativa de la Conferencia de las Partes, coordinar los procedimientos apropiados y tomar las medidas necesarias para promover, facilitar y hacer posible la transferencia de tecnología;

j) Aportar financiación para la compra de las tecnologías que sean necesarias para la ejecución de los proyectos que inicien las Partes que sean países en desarrollo en el marco del mecanismo establecido por el Fondo Internacional para el Clima;

k) Promover, y financiar cuando sea necesario, el intercambio de información tecnológica, y el acceso a la misma, según lo requieran las Partes en la Convención. La información tecnológica debe comprender, entre otras cosas, las tecnologías ecológicamente seguras e idóneas, inclusive aquellas que han sido descuidadas o desviadas, las opciones tecnológicas, las condiciones comerciales, los costos de aplicación y la seguridad tecnológica;

l) Coordinar los medios de desarrollar asociaciones tecnológicas a largo plazo entre los propietarios de tecnologías ecológicamente idóneas y los posibles usuarios en las Partes, en particular los países en desarrollo, teniendo en cuenta sus objetivos y políticas nacionales;

m) Organizar, cuando lo solicite una Parte receptora o un grupo de Partes receptoras y en las condiciones fijadas por esos países receptores, licitaciones públicas internacionales a fin de comprar las tecnologías que sean necesarias para su transferencia a las Partes solicitantes;

n) Proporcionar el apoyo solicitado a la Parte receptora o el grupo de Partes receptoras para evaluar las ofertas presentadas en las licitaciones públicas internacionales, con objeto de que las Partes solicitantes puedan obtener las condiciones más favorables, en particular en lo que se refiere a precios, transferencia de conocimientos técnicos, normas elevadas de seguridad e inocuidad ambiental, capacitación, suministro de piezas de repuesto y mantenimiento; y

o) Contribuir al desarrollo de una capacidad tecnológica autóctona en las Partes que sean países en desarrollo, inclusive las tecnologías de dominio público, de conformidad con los planes, objetivos y prioridades de desarrollo de esos países, mediante, entre otras cosas, el suministro del equipo, los conocimientos técnicos y los servicios necesarios para realizar actividades de investigación y desarrollo y la formación de personal científico, técnico y administrativo.]

[Posible texto adicional relativo a los objetivos con arreglo al artículo 22 (basado en el documento Misc. 12) 1/

1. El mecanismo de financiación tendrá las funciones siguientes:

- a) Cumplir los compromisos contraídos en virtud de la Convención;
- b) Adaptar y mitigar los efectos perjudiciales de los cambios climáticos, de conformidad con sus planes, prioridades y objetivos de desarrollo nacional;
- c) Proporcionar el acceso a las tecnologías apropiadas y ecológicamente [seguras e] idóneas, incluidas las últimas tecnologías;
- d) Fortalecer la capacidad institucional operacional para hacer frente a los cambios climáticos, incluido el desarrollo a los recursos humanos;
- e) Promover la investigación sobre el control de las emisiones de gases termoactivos a partir de las actividades existentes, especialmente en los sectores de la energía, el transporte, la agricultura y la industria;
- f) Realizar investigaciones y proyectos experimentales sobre el mejoramiento ecológicamente sostenible de los sumideros naturales de gases termoactivos.]

1/ El texto actual correspondiente a ese proyecto de artículo figura en la Sección IV.2.2., Opción B.

[VI.7. Seguro

Las Partes crearán por separado mecanismos financieros suplementarios para ayudar a los países en desarrollo, en particular a los países menos adelantados, los países insulares en desarrollo pequeños y los países en desarrollo con zonas costeras bajas vulnerables [y los países en desarrollo con zonas montañosas vulnerables] [, así como a los países que sufren de la desertificación o la sequía,], a prevenir o paliar las consecuencias de la subida del nivel del mar resultante del cambio climático, conforme a lo especificado en [el Anexo V] (Mecanismo de seguro).]

VII. PROCEDIMIENTOS

VII.1. Presentación de informes

Presentación de informes

1. [De acuerdo con sus circunstancias y capacidades concretas] Cada una de las Partes [presentará] [podrá presentar] a la secretaría un informe sobre [su estrategia nacional y sobre las políticas y] las medidas que [ha tomado] [está tomando] para cumplir sus obligaciones [así como sobre los costos de oportunidad de renunciar a una opción de desarrollo nacional y [sobre] los proyectos para la transferencia de recursos financieros y tecnologías] con arreglo a la Convención y también sobre cualesquiera otras acciones que considere pertinentes [con respecto a los objetivos de la Convención], [incluido el grado en que esas medidas contribuirán al cumplimiento de tales obligaciones], [[redactado] [de acuerdo con] [y podrá incluir] las disposiciones que se estipulan en el [anexo III] a la presente Convención] [congruentes con las leyes y reglamentos nacionales]. [Las Partes que son países en desarrollo cumplirán esta obligación a condición de que dispongan de los recursos financieros nuevos y adicionales correspondientes.]

Primer informe

2. Las Partes que son países desarrollados [presentarán] [podrán presentar] el primer informe en [el] [los] año[s] que siga[n] a la entrada en vigor de la Convención [para tales efectos] o que [siga] [sigan] a la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión a la Convención. Las Partes que son países en desarrollo [presentarán] [podrán presentar] el primer informe en los [dos] [cuatro] [cinco] años que sigan a la entrada en vigor de la Convención [a tales efectos] o en los [dos] [cuatro] [cinco] años que sigan a la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión a la Convención.

[3. Se ayudará a las Partes en la presente Convención que son países en desarrollo en la preparación del informe. Esta asistencia incluirá ayuda tanto técnica como financiera y también la determinación de las necesidades técnicas y financieras derivadas de la ejecución y análisis de tales informes.]

Frecuencia de los informes subsiguientes

(Véase también el anexo III)

[4. La frecuencia con que se presentarán los informes y sus versiones actualizadas variará entre uno y cinco años, de acuerdo con los diferentes niveles de emisiones per cápita de CO₂ relacionadas con la energía, según los defina la Conferencia de las Partes basándose en datos aceptados internacionalmente.]

Presentación de informes de grupos/regionales

[5. Previa notificación al [Comité Consultivo para las Cuestiones de Aplicación] [órgano encargado de la aplicación], [y con la aprobación de la Conferencia de las Partes], cualquier grupo de Partes podrá presentar un informe único en cumplimiento de la obligación contraída en virtud del párrafo 1 del presente artículo [a condición de que tal informe incluya pormenores de la contribución de cada una de las Partes al cumplimiento de sus obligaciones individuales].]

Transmisión a la Conferencia de las Partes

6. La secretaría [transmitirá] [podrá transmitir] los informes presentados por las Partes a la Conferencia de las Partes [en los cuatro meses siguientes a la recepción de tales informes], salvo en los casos previstos en el párrafo 8 del presente artículo.

Transmisión al Comité Consultivo para las Cuestiones de Aplicación

[7. La secretaría [transmitirá] [podrá transmitir] los informes presentados por las [Partes al [Comité Consultivo para las Cuestiones de Aplicación] [órgano encargado de la aplicación]].]

Información confidencial

8. La secretaría velará por que la información [calificada de confidencial por la Parte que la proporciona] [y] [que se ajuste a los criterios de confidencialidad establecidos en el anexo III] no se revele [[a otras Partes y se englobe] [y se englobará] de forma que se proteja su confidencialidad [antes de ponerla a disposición de todas las Partes]].

[VII.2. (Opción A)

Resolución de cuestiones relativas a la interpretación
y la aplicación de la Convención

Proceso

[1. [Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 5,] La Conferencia de las Partes examinará y resolverá oportunamente las cuestiones referentes a la interpretación y la aplicación de la Convención [, incluidas las cuestiones] que le sometan por escrito las Partes o sus órganos subsidiarios. A tal fin, podrá constituir un grupo especial integrado [uno o más grupos especiales integrados] por sus propios miembros, [con atribuciones específicas y limitadas y] designado [designados] de conformidad con lo dispuesto en el anexo ... (se redactará el anexo). [Si las cuestiones se refieren a una Parte determinada, el grupo o grupos especiales invitarán a un representante de la Parte que sea objeto de la cuestión (denominada en lo sucesivo la "Parte interesada") a asistir a las sesiones del grupo.] [Al examinar la cuestión antes de la reunión ordinaria siguiente de la Conferencia de las Partes y tras la reunión en que se constituyó el grupo especial, éste:

a) Si la cuestión se refiere a una Parte determinada, [(denominada en lo sucesivo la "Parte interesada")] notificará por escrito a la Parte interesada que se ha planteado una cuestión referente a la interpretación y la aplicación [su interpretación y aplicación] de los términos de la Convención;

b) [Si la cuestión se refiere a una Parte determinada,] pedirá a la Parte interesada que responda [y] celebre consultas con el grupo [y asista a sus sesiones];

[c) Pedirá a la Parte que haya sometido la cuestión a la consideración de la Conferencia de las Partes que celebre consultas con el grupo y asista a sus sesiones;]

d) Consultará, si lo estima necesario, a los representantes de cualquiera de las Partes y demás órganos de expertos;

e) Pedirá que la Parte interesada comunique al grupo o grupos especiales su capacidad para aplicar plenamente las disposiciones que habían sido objeto de la cuestión, las disposiciones de la Convención en su totalidad, y también sus necesidades por lo que se refiere a la aplicación de la Convención;

f) Fomentará, utilizando los medios, instituciones y fondos disponibles en virtud de la Convención, la capacidad de la Parte interesada para cumplir y aplicar sus obligaciones en virtud de la Convención;

g) Comunicará los resultados de las consultas a la Conferencia de las Partes, incluyendo, de ser necesario, una recomendación para la solución de la cuestión.]

[Posible adición al párrafo 1

La Conferencia de las Partes podrá, en tanto no se resuelva definitivamente la cuestión, adoptar cuantas medidas provisionales considere necesarias para promover la realización de los objetivos de la Convención.]

[Variante del párrafo 1

1. La Conferencia de las Partes examinará y resolverá oportunamente las cuestiones relativas a la interpretación y la aplicación de la Convención que les sometan por escrito las Partes o sus órganos subsidiarios. A tal fin, el Comité de Aplicación establecido de conformidad con el artículo [VI.5.] (Comité de Aplicación) examinará esas cuestiones y elevará un informe a la Conferencia de las Partes.]

Examen del informe

[2. En su reunión [ordinaria] siguiente, la Conferencia de las Partes examinará el informe del [grupo especial] [Comité de Aplicación] y [tomará las medidas] [adoptará las recomendaciones] [recomendará las medidas] que estime necesarias para fomentar los objetivos de la Convención. Para ello, la Conferencia de las Partes [o un grupo especial] podrá en cualquier momento recabar el asesoramiento de un [grupo especial de expertos jurídicos] [un órgano subsidiario establecido en la Convención o constituido conforme a ella.] [La Conferencia de las Partes podrá también solicitar, en su caso, una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia.]]

Decisiones de la Conferencia de las Partes

[3. Si la Parte interesada no cumple las medidas adoptadas por la Conferencia de las Partes, ésta podrá tomar cualquier otra medida que estime necesaria para fomentar el logro de los objetivos de la Convención [, en particular: ...].]

Votación

4. Las Partes harán todo lo posible para adoptar las [medidas] [decisiones] a que se refiere este artículo por consenso. Cuando [se hayan agotado] [hayan fracasado] [todos] los esfuerzos por llegar a un consenso, las [medidas se adoptarán] [recomendaciones se aprobarán] [, como último recurso,] por mayoría de [dos tercios] [las tres cuartas partes] de los votos de las Partes presentes y votantes.

[Posible párrafo adicional

5. La Conferencia de las Partes podrá tomar la decisión de no utilizar el procedimiento previsto en este artículo si la cuestión planteada con respecto a la interpretación o la aplicación de la Convención está siendo examinada por el Tribunal Arbitral de conformidad con el artículo [VII.2.] (Variante 2) (Solución de controversias) o por la Corte Internacional de Justicia.]]

/...

[Posible variante del artículo VII.2.

(Opción A)

Proceso

1. Las Partes [y cualquier órgano subsidiario establecido en la Convención o constituido conforme a ella] podrán someter a la consideración de la Conferencia de las Partes cuestiones referentes a la aplicación de la Convención. Toda Parte que esté preocupada por el cumplimiento por cualquier otra de las Partes de las obligaciones que a éste impone la Convención o por su propia capacidad para cumplir plenamente esas obligaciones podrá hacer llegar su preocupación, por conducto de la secretaría, a la Conferencia de las Partes. Esta examinará oportunamente tales cuestiones y tratará de resolverlas. A tal fin podrá constituir, si lo considera necesario, un grupo especial integrado por ... de sus miembros.

2. Al examinar la cuestión antes de la reunión ordinaria siguiente de la Conferencia de las Partes, el grupo especial:

a) Invitará a la Parte que ha sometido la cuestión a la consideración de la Conferencia de las Partes y a la otra Parte cuyo cumplimiento de las obligaciones de la Convención esté en entredicho a que asistan a las sesiones del grupo especial y celebren consultas con él;

b) Ofrecerá a la Parte cuyo cumplimiento de las obligaciones de la Convención esté en entredicho plenas oportunidades de informar al grupo especial acerca de su capacidad para cumplir las obligaciones que le impone la Convención y de sus necesidades a este respecto;

c) Consultará, si lo juzga necesario, a cualquier órgano subsidiario establecido en la Convención o constituido conforme a ella y a otros órganos de expertos;

d) Colaborará, si hiciere falta, a mejorar la capacidad de la Parte cuyo cumplimiento de la Convención esté en entredicho a cumplir plenamente las obligaciones que ésta le impone;

e) Presentará un informe sobre los resultados de sus consultas, junto con las recomendaciones que crea oportunas, a la Conferencia de las Partes en su próxima reunión ordinaria.

Examen del informe

3. Una vez examinado el informe del grupo especial, la Conferencia de las Partes podrá aprobar una o más recomendaciones para fomentar la plena aplicación de la Convención y el logro de sus objetivos.

Votación

4. La Conferencia de las Partes hará todo lo posible para tomar las decisiones a que se refiere el presente artículo por consenso. Cuando se hayan agotado todos los esfuerzos por llegar a un consenso, las decisiones se tomarán, como último recurso, por mayoría de dos tercios de los votos de las Partes presentes y votantes.

Disposiciones adicionales

5. La Conferencia de las Partes podrá, para desarrollar las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo, adoptar disposiciones adicionales relativas a la composición, las reuniones y los procedimientos de los grupos especiales.

Relación con la solución de controversias (Artículo VII.2.) (Opción B)Variante 1

6. Si, transcurrido ... meses desde que se sometió cualquier cuestión a la secretaría conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, cualquiera de las Partes sigue estando preocupada por el cumplimiento por otra de las Partes de las obligaciones que a ésta impone la Convención, podrá invocar el procedimiento de solución de controversias previsto en el artículo [VII.2.] (Opción B) (Solución de controversias) de la Convención.

Variante 2

6. Las disposiciones del presente artículo se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [VII.2.] (Opción B) (Solución de controversias) de la Convención.]

[VII.2. (Opción B)]

Solución de controversias

Negociación y otros medios pacíficos

[1. En caso de controversia entre dos o más Partes sobre la interpretación o la aplicación de la presente Convención o cualquiera de sus protocolos, las Partes interesadas tratarán de zanjar la controversia mediante negociación [o en la forma prevista en el anexo ... (Resolución de cuestiones relativas a la interpretación y la aplicación de la Convención)].

2. Si las Partes interesadas no pueden llegar a un acuerdo mediante negociación, podrán recabar conjuntamente los buenos oficios de una tercera parte o solicitar su mediación.]

Recurso a otra tercera parte

[3. Si las Partes interesadas no pueden zanjar su controversia en la forma prevista en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, y si están de acuerdo para ello, la controversia se someterá a la Corte Internacional de Justicia o a arbitraje, de conformidad con lo dispuesto en [el anexo IV].

4. Si no se llega a un acuerdo para someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia o a arbitraje, no por ello quedarán las Partes liberadas de la responsabilidad de continuar tratando de solucionarla por los medios a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

5. En el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a la Convención, o en cualquier momento posterior, cualquier Estado u organización regional de integración económica podrá declarar, comunicándolo por escrito al Depositario que, con respecto a una controversia no resuelta de conformidad con los anteriores párrafo 1 o párrafo 2, acepta, en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación, uno de los siguientes medios de solución de controversias o ambos:

a) El arbitraje, de conformidad con lo establecido en el [anexo IV];

b) El sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

6. Toda declaración hecha en virtud del anterior párrafo 5 seguirá en vigor hasta que expire de conformidad con lo previsto en ella o hasta que hayan transcurrido tres meses desde que se entregó al Depositario la notificación por escrito de su revocación.

7. Toda declaración hecha de conformidad con el anterior párrafo 5 no afectará a la aplicación de los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

8. Toda nueva declaración, toda notificación de revocación o la expiración de una declaración no afectarán en modo alguno al procedimiento seguido en la Corte Internacional de Justicia o en el Tribunal Arbitral, a menos que las Partes en la controversia acuerden otra cosa.

9. Las declaraciones y notificaciones a que se hace referencia en el presente artículo se entregarán al Depositario, quien transmitirá copias de las mismas a la secretaría y a todas las Partes.

10. Si, transcurridos twelve meses desde la fecha de una solicitud hecha de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, las Partes interesadas no han podido zanjar su controversia o no se han puesto de acuerdo sobre la competencia de la Corte Internacional de Justicia o el Tribunal Arbitral, la controversia:

Opción 1. Comisión de Conciliación

Se someterá a una Comisión de Conciliación. La Comisión estará compuesta de un número igual de miembros designados por cada Parte interesada y un Presidente elegido conjuntamente por los miembros designados por las Partes. La Comisión dictará una decisión definitiva que no será vinculante y que las Partes deberán considerar de buena fe.

Opción 2. Solución judicial

Podrá someterse, a petición de cualquiera de las Partes, al Tribunal Arbitral.]]

VII.3. Enmiendas a la Convención

Propuestas

1. Las Partes podrán proponer enmiendas a la presente Convención.

Aprobación de enmiendas

2. Las enmiendas a la presente Convención deberán aprobarse en una reunión [ordinaria] de la Conferencia de las Partes. La secretaría deberá comunicar a las Partes el texto de la enmienda propuesta al menos [tres] [seis] meses antes de la reunión en la que se proponga su aprobación. La secretaría comunicará asimismo cualquier enmienda propuesta a los signatarios de la Convención, a título informativo.
3. Las Partes en la Convención pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier enmienda propuesta a la Convención. [Una vez agotadas todas las posibilidades de conseguir el consenso, sin llegar a un acuerdo,] [Si no parece posible lograr ese objetivo,] la enmienda será aprobada por mayoría de [dos tercios] [tres cuartos] de las Partes presentes y votantes en la reunión [cuyas emisiones [netas] [de gases termoactivos] [de CO₂] representen por lo menos el [xx%] [75%] [80%] de las emisiones [netas] mundiales [de CO₂] [de gases termoactivos] estimadas [en el año anterior] [en los cinco años anteriores,] la enmienda será sometida por el Depositario a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación.

Votación

4. Para los fines de este artículo, por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes presentes que emitan un voto afirmativo o negativo.

Entrada en vigor de las enmiendas

5. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas se entregarán al Depositario. [Para los Estados que hayan aceptado la enmienda] Las enmiendas aprobadas de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo entrarán en vigor [, salvo disposición en contrario del propio instrumento de modificación,] el nonagésimo día después de la recepción por el Depositario de la notificación de su ratificación, aceptación o aprobación por al menos los [dos tercios] [tres cuartos] de las Partes en la presente Convención [cuyas enmiendas [netas] de gases termoactivos representen por lo menos el 80% de las emisiones [netas] mundiales estimadas en el año anterior].
6. Las enmiendas entrarán en vigor para cualquier otra Parte en el nonagésimo día después de que esta Parte entregue al Depositario su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas.

[VII.4. Protocolos

Adopción

1. [La presente Convención y sus protocolos constituirán conjuntamente un régimen jurídico internacional relativo a los cambios climáticos.] La Conferencia de las Partes podrá en cualquier reunión [ordinaria] aprobar protocolos [encaminados a aplicar los [amplios] fines y principios establecidos en la Convención, especificando medidas u obligaciones [amplias] relativas a [ciertos] [todos los] aspectos de los cambios climáticos]. [Los protocolos se formularán de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.]

Notificación a las Partes

2. La secretaría comunicará a las Partes el texto de todo protocolo propuesto por lo menos [tres] [cuatro] [seis] meses antes de la reunión.

Entrada en vigor

[3. Las condiciones para la entrada en vigor de cualquier protocolo serán establecidas en el propio protocolo [y podrán comprender disposiciones sobre procedimientos [acelerados] [diferenciados] para su entrada en vigor].]

Partes en un protocolo

[4. Sólo las Partes en la Convención podrán ser Partes en un protocolo.]

Sólo las Partes en un protocolo pueden tomar decisiones sobre el mismo

5. [Con sujeción a las disposiciones del párrafo 4 del presente artículo,] Las decisiones relativas a cualquier protocolo serán adoptadas únicamente por las Partes en ese protocolo.]

VII.5. Aprobación y modificación de los anexos a la Convención

Los anexos forman parte de la Convención

1. Los anexos a la presente Convención formarán parte integrante de la Convención y, salvo que se disponga expresamente lo contrario, cualquier referencia a la presente Convención constituirá al mismo tiempo una referencia a cualquiera de sus anexos. [Esos anexos sólo [tratarán de asuntos de procedimiento, científicos, técnicos y administrativos] [incluirán listas técnicas o formularios de carácter científico o técnico] [incluirán listas, formularios y cualquier otro material de carácter descriptivo únicamente].]

Aprobación de anexos adicionales a la Convención

2. Los anexos [adicionales] a la Convención se propondrán y aprobarán de conformidad con el procedimiento estipulado en el artículo [VII.3.] (Enmiendas a la Convención).

Procedimiento para la entrada en vigor de los anexos adicionales a la Convención

3. Los anexos aprobados de conformidad con el párrafo 2 anterior entrarán en vigor para todas las Partes en la Convención [tres] [cuatro] [seis] meses después de la fecha en que el Depositario notifique a estas Partes la aprobación del anexo, salvo para aquellas Partes que hubieran notificado al Depositario, por escrito, dentro de este período, que no aceptan el anexo. El anexo entrará en vigor para las Partes que hayan retirado su notificación de no aceptación en el nonagésimo día después de la fecha de recepción por el Depositario de la retirada de esa notificación.

Procedimiento para modificar los anexos

4. La propuesta, aprobación y entrada en vigor de enmiendas a los anexos de la Convención estarán sometidas al mismo procedimiento aplicable a la propuesta, aprobación y entrada en vigor de los anexos a la Convención.

5. En el caso de que un anexo adicional o una enmienda a un anexo suponga la modificación de la presente Convención, el anexo adicional o el anexo enmendado no entrará en vigor hasta que comience a regir la enmienda a la presente Convención.

VII.6. Derecho de voto

1. Salvo lo dispuesto a continuación en el párrafo 2, cada Parte en la presente Convención tendrán un voto.
2. Las organizaciones regionales de integración económica, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la Convención [y que estén presentes y voten en el momento de la votación]. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto cuando sus Estados miembros ejerzan el suyo, y viceversa.

VIII. CLAUSULAS FINALES

VIII.1. Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario de la presente Convención.

VIII.2. Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados [Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados de las Naciones Unidas] y de las organizaciones regionales de integración económica en [] desde [] hasta [] y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde [] hasta [].

VIII.3. Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. La Convención estará sometida a la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados y por las organizaciones regionales de integración económica. Estará abierta a la adhesión desde el día siguiente a la fecha en que se haya cerrado para la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se entregarán al Depositario.

Organizaciones regionales de integración económica

2. Toda organización regional de integración económica que sea Parte en la presente Convención sin que ninguno de sus Estados miembros sea Parte, estará vinculada por todas las obligaciones derivadas de la Convención. Cuando uno o más de los Estados miembros de esas organizaciones sean Parte en la Convención, la organización y sus Estados miembros decidirán sobre sus responsabilidades respectivas en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con la Convención. En tales circunstancias, la organización y los Estados miembros no podrán ejercer simultáneamente derechos de conformidad con la Convención.

Declaraciones de competencia

3. En sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, las organizaciones regionales de integración económica deberán declarar el grado de su competencia con respecto a los asuntos regidos por la Convención. Esas organizaciones deberán informar asimismo al Depositario, quien a su vez informará a las Partes, de cualquier modificación sustancial en el grado de su competencia.

VIII.4. Entrada en vigor

Entrada en vigor de la Convención

1. La presente Convención entrará en vigor en:

(Cuatro opciones)

Opción 1:

El nonagésimo día después de la fecha de depósito del [vigésimo] [vigésimo quinto] [cuadragésimo] [quincuagésimo] [sexagésimo] [octogésimo] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Opción 2:

El nonagésimo día después de la fecha de depósito del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados u organizaciones regionales de integración económica cuyas emisiones [netas] de gases termoactivos [CO₂] representen [dos tercios] [tres cuartos] de las emisiones netas mundiales totales estimadas en [año].

Opción 3:

El nonagésimo día después de la fecha de depósito del [vigésimo] [vigésimo quinto] [cuadragésimo] [quincuagésimo] [sexagésimo] [octogésimo] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, y de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados u organizaciones regionales de integración económica cuyas emisiones [netas] de gases termoactivos [CO₂] representen [dos tercios] [tres cuartos] de las emisiones netas mundiales totales estimadas en [año].

Opción 4:

El nonagésimo día después de la fecha de depósito del [vigésimo] [vigésimo quinto] [cuadragésimo] [quincuagésimo] [sexagésimo] [octogésimo] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o el nonagésimo día después de la fecha de depósito del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o el nonagésimo día después de la fecha de depósito del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados u organizaciones regionales de integración económica cuyas emisiones [netas] de gases termoactivos [CO₂] representen [dos tercios] [tres cuartos] de las emisiones netas mundiales totales estimadas en [año], si esta última fecha es más temprana.

Entrada en vigor para las Partes una vez en vigor la Convención

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el [vigésimo] [vigésimo quinto] [cuadragésimo] [quincuagésimo] [sexagésimo] [octogésimo] instrumento de ratificación,

aceptación, aprobación o adhesión, [de conformidad con el párrafo 1] la Convención entrará en vigor en el nonagésimo día después de la fecha de depósito por ese Estado u organización regional de integración económica de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Organizaciones regionales de integración económica

3. Para los fines de los párrafos 1 y 2 anteriores, cualquier instrumento depositado por una organización regional de integración económica no será considerado adicional a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

VIII.5. Reservas y declaraciones

1. [No] podrán hacerse reservas a la presente Convención.

Partes no impedidas de hacer declaraciones

[2. Sin embargo, el párrafo 1 anterior no impedirá que, al proceder a la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a la presente Convención, un Estado u organización regional de integración económica haga declaraciones o manifestaciones, siempre y cuando esas declaraciones o manifestaciones no tengan como objetivo excluir o modificar los efectos de las disposiciones de la Convención en su aplicación a ese Estado u organización regional de integración económica.]

VIII.6. Retirada

Notificación escrita de retirada de la Convención

1. En cualquier momento una vez transcurridos [tres] [cuatro] [cinco] años desde la fecha en que la presente Convención haya entrado en vigor para una Parte, esa Parte podrá retirarse de la Convención mediante notificación escrita al Depositario.

Fecha efectiva de la retirada

2. Cualquiera de esas retiradas entrará en vigor al expirar [seis meses] [un año] a partir de la fecha en que el Depositario reciba la notificación de retirada, o en cualquier fecha ulterior que pueda especificarse en ella.

Retirada de la Convención considerada como retirada de un Protocolo

3. Se entenderá que cualquier Parte que se retire de la presente Convención se habrá retirado asimismo de cualquier protocolo del que sea también Parte. [La retirada de un protocolo se regirá por las disposiciones del presente protocolo.]

VIII.7. Textos auténticos

Los originales de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, firman la presente Convención.

Hecha en ... el día ... de ... de 19...

[ANEXOS]

[Anexo I]

[INVESTIGACION [TECNOLOGICA] [[Y] DESARROLLO] Y OBSERVACION
SISTEMATICA] [INVESTIGACION TECNOLÓGICA Y CIENTÍFICA Y
OBSERVACION SISTEMÁTICA]

[1. Las Partes reconocen que [las] principales [cuestiones] [incertidumbres]
[científicas] [[en los] conocimientos actuales] acerca de los cambios
climáticos [, y su relación con el desarrollo,] son:]

[Posible variante de introducción]

Se sugieren los siguientes sectores para los fines del artículo [V.2.],
en la promoción de la investigación, desarrollo tecnológico y observación
sistemática relacionados con el cambio climático y la cooperación respectiva:]

a) La comprensión de las interacciones entre los cambios que se
producen en el sistema climático y los procesos físicos, químicos, biológicos,
hidrológicos y geológicos, y los ciclos solares que se operan en la atmósfera,
los océanos y en tierra;

[b) Documentación de los cambios contemporáneos e históricos del clima
terrestre mediante observaciones sistemáticas a largo plazo de la atmósfera de
la Tierra, los océanos y sistemas terrestres y socioeconómicos;]

[c) La elaboración de modelos del sistema climático de la Tierra y
previsión de la magnitud y tasa de los futuros cambios climáticos a escala
mundial, regional y nacional, como consecuencia de procesos naturales y
actividades humanas;]

d) La comprensión de las repercusiones de los cambios climáticos [y de
la reacción a ellos] en los ecosistemas y en los sistemas sociales y
económicos; y

e) La evaluación de las metodologías para valorar las opciones en
materia de mitigación de los cambios climáticos y adaptación a los mismos,
inclusive la consideración de los costos [socioeconómicos] y los beneficios de
tales opciones [incluidos los costos de sustitución de esas opciones.]

[[2. [Las Partes reconocen la necesidad de cooperar] [Lista indicativa de los
sectores en que la cooperación] en la realización de investigaciones [y
desarrollo] y observaciones sistemáticas [es necesaria], de conformidad con el
artículo [V.2.] [, en sectores como]:]

a) Observaciones sistemáticas. Observaciones sistemáticas a largo plazo de la atmósfera de la Tierra, los océanos, los mares, los sistemas terrestres y socioeconómicos a escalas mundial y regional, inclusive la documentación de los cambios contemporáneos e históricos en el medio ambiente de la Tierra utilizando un sistema integrado de observación [del clima mundial] basado en el espacio, en tierra y en los océanos y los datos paleoambientales pertinentes. [Debería garantizarse la plena utilización de los sistemas existentes de observación meteorológica y climática.] En concreto, es necesario efectuar observaciones sistemáticas para medir y/o calcular:

i) Los parámetros atmosféricos, inclusive:

- Gases termoactivos, aerosoles y sus posibles precursores;
- Nubes por tipo, cantidad, altitud, composición y propiedades ópticas;
- Precipitación, evaporación y vapor de agua; temperatura, viento y campos radiativos.

ii) Los parámetros oceánicos, inclusive:

- Flujos oceánicos, en particular de calor y de gases termoactivos, aerosoles, y sus posibles precursores, entre la superficie del océano y la atmósfera;
- Nivel del mar, temperatura, irregularidad, circulación, capa de hielo, composición química, actividad biológica y color.

[iii) Los parámetros de zonas costeras, inclusive:

- Nivel del mar, temperatura y demás parámetros meteorológicos y oceanográficos pertinentes;
- Los parámetros que definen el estado y la viabilidad de los ecosistemas costeros, incluidas las poblaciones de coral y de plancton;
- Los parámetros que definen la calidad y viabilidad de los asentamientos humanos.]

iv) Los parámetros terrestres, inclusive:

- Flujos de calor y de gases termoactivos, aerosoles, y sus posibles precursores, entre los ecosistemas y la atmósfera;
- Extensión, estado y productividad de ecosistemas ordenados y no ordenados;

- Características de la superficie física, tales como temperatura, albedo, irregularidad, parámetros del suelo, nieve, hielo, permafrost, glaciares, niveles de los lagos y descarga de los ríos; y
- Los procesos geodinámicos, sísmicos y volcánicos y sus consecuencias.

v) Los parámetros socioeconómicos, inclusive:

- [- Pautas de consumo;]
- Dinámica de población;
- Desarrollo urbano;
- La población rural;
- Tipo, extensión y variabilidad de las prácticas de utilización de la tierra;
- Variables económicas incluidas reservas de recursos naturales, costos incrementales, problemas de la deuda [, precios de los productos básicos] y relación de intercambio;
- Características geográficas de los países;
- Tecnologías y prácticas en materia de energía, silvicultura, agricultura, transporte, hidrología e industria; y
- Salud humana.

b) Investigación de procesos. Investigación de los procesos físicos, químicos, biológicos, [hidrológicos, geológicos,] económicos y sociales conexos que afectan al sistema climático de la Tierra. Es necesario mejorar la comprensión de los procesos [y desarrollo de las metodologías] que rigen:

i) Las fuentes y sumideros de gases termoactivos, los aerosoles, y sus posibles precursores, que afectan a las futuras concentraciones atmosféricas y al balance de radiaciones de la Tierra, y la forma en que éstos pueden verse influidos por los cambios climáticos. En concreto:

- Identificación, cuantificación y desarrollo de una comprensión de los procesos que controlan las fuentes, sumideros y depósitos oceánicos, terrestres y atmosféricos de origen antropogénico y natural;
- Cálculo cuantitativo de las propiedades radiativas y de las duraciones de vida;

- Índices mejorados que reflejen la capacidad de bloqueo radiativo de los gases termoactivos [, teniendo en cuenta las emisiones históricas];
 - Desarrollo y mejoramiento de metodologías para la elaboración de inventarios nacionales de fuentes, sumideros y depósitos.
- ii) La aparición cíclica en la atmósfera de [radiación,] calor y agua, con hincapié en la formación, disipación y propiedades radiativas de las nubes que influyen en la respuesta de la atmósfera a la capacidad de bloqueo del efecto de invernadero. En concreto, investigación sobre:
- Distribución atmosférica del vapor de agua, las precipitaciones y las nubes;
 - Evaluación de las propiedades radiativas de las nubes;
 - Evaluación de la variabilidad temporal de la contribución a la radiación solar y a la transmisión atmosférica;
 - Evaluación y configuración del albedo de superficie.
- iii) Los océanos, que influyen en las pautas y en el ritmo de los cambios climáticos. Concretamente, estudios destinados a establecer los mecanismos que rigen:
- La dinámica del océano;
 - El transporte de calor y de sustancias químicas;
 - Los intercambios de energía y de sustancias químicas con la atmósfera;
 - Las interacciones entre el océano y la tierra;
 - El papel de los procesos biológicos en los ciclos del carbono y el azufre y su respuesta a las actividades antropogénicas;
 - Los cambios del nivel del mar.
- iv) El papel de los sistemas terrestres en los procesos hidrológicos y ecológicos, que afectan a los cambios climáticos regionales y a la disponibilidad de agua. Concretamente, estudios del papel de los procesos geofísicos, biológicos e hidrológicos terrestres en los ciclos energéticos hídricos y de nutrientes en la tierra e intercambio con la atmósfera [, el nivel del mar y de los ríos de agua dulce,] y su respuesta a los cambios ambientales.

v) La criosfera, en particular en las regiones polares, que afecta a los cambios mundiales del nivel del mar y a los cambios climáticos regionales. Concretamente, estudios de:

- El balance de masas de las capas de hielo polares y glaciales y su reacción a los cambios climáticos;
- El papel de los hielos marinos en el intercambio energético entre atmósfera y océano;
- Los procesos que controlan la acumulación de nieve, la redistribución y el derretimiento estacional;
- La dinámica de los sistemas de permafrost.

[vi) La biosfera y los océanos, incluidos los de las regiones ártica y antártica, como depósitos o sumideros, así como la manera de preservar y reforzar los sumideros y depósitos y de crear otros nuevos.]

vii) Los procesos [económicos y sociales] [de desarrollo], que contribuyen a los cambios climáticos y reaccionan a ellos. Concretamente, estudios de la manera en que el sistema climático [influye en y] es influido por:

- [La dotación de recursos naturales;]
- El crecimiento, las políticas y las prácticas económicas;
- La tecnología y las prácticas en una amplia gama de sectores que incluyen la energía, la agricultura, la silvicultura, el transporte y la industria; y
- Los sistemas, políticas y prácticas sociales.

c) Preparación de modelos y predicción. La predicción de la magnitud y el ritmo de los futuros cambios climáticos, incluida la determinación y evaluación de las incertidumbres, mediante el desarrollo y la validación de modelos integrados del sistema climático con una resolución [local y] regional [y nacional] mejorada, de los modelos sociales y económicos y de los vínculos y retroacciones entre el cambio climático y los procesos sociales y económicos [y trayectorias de desarrollo]. A escala mundial [y] regional [y nacional], se necesita [esfuerzos más amplios y eficaces relacionados con]:

- i) Una representación [mejorada] dentro de los modelos de los procesos que afectan al clima;
- ii) Una evaluación de la previsibilidad del clima;
- iii) Una comparación de los resultados proporcionados por los modelos con las observaciones en curso, los registros de épocas pasadas y los parámetros climáticos transitorios; y

/...

- iv) Un desarrollo de modelos climáticos plenamente conexos, que integre los efectos de las propiedades radiativas atmosféricas cambiantes con los cambios operados en los procesos físicos, químicos, [y] biológicos [, hidrológicos y geológicos] [en los ciclos solares] y entre la atmósfera, los océanos y la tierra, vinculados a modelos sociales y económicos; y
- v) Simulación del cambio climático basada en distintas hipótesis.
- d) Investigación de las repercusiones. Investigación para formular metodologías [para evaluar] las repercusiones locales, regionales [y nacionales] de los cambios climáticos, y para determinar las consecuencias ambientales, económicas y sociales. Es necesario tener una mejor comprensión de las repercusiones de los cambios climáticos en:
 - i) Los ecosistemas y recursos naturales terrestres, acuáticos y costeros. Como función del ritmo y de la magnitud de los cambios climáticos, determinando la sensibilidad de:
 - Los ecosistemas (por ejemplo, productividad y extensión) a los cambios de temperatura, sistema hidrológico (por ejemplo aguas subterráneas, precipitaciones, humedad del suelo), la composición atmosférica y el nivel del mar;
 - Los cambios de estabilidad y composición en los ecosistemas; y
 - La diversidad biológica de la vida marina [en los océanos], incluida la variación de los organismos marinos.
 - ii) La agricultura, la silvicultura y la pesca. Efectuando estudios regionales de las repercusiones de los cambios climáticos en:
 - La productividad potencial de las cosechas;
 - La vulnerabilidad de las cosechas principales y sus variedades;
 - La abundancia y distribución de la pesca;
 - Las consecuencias socioeconómicas de los cambios operados en las nuevas condiciones de transporte, almacenamiento, tratamiento y comercialización.
 - iii) Los recursos hídricos. Examinando, a escala regional, los efectos de los cambios en el ciclo hidrológico sobre:
 - Los suministros de agua potable, de irrigación e industrial;
 - Las consecuencias para la agricultura; [y]
 - [- La navegación fluvial;]

- Los efectos combinados de los cambios climáticos y los cambios en la utilización de la tierra sobre los recursos hídricos;
- La sequía y la desertificación.

iv) El entorno costero

- Evaluando [los cambios en] el nivel y la[s] temperatura[s] del mar, y sus consecuencias regionales subsiguientes para los procesos geológicos y ecológicos, incluidas las poblaciones de coral y de plancton;
- La viabilidad y calidad de los asentamientos humanos;
- La frecuencia y magnitud de desastres marinos como las grandes tormentas y las mareas tormentosas y sus repercusiones en las estructuras costeras.

v) Los sistemas sociales y económicos. Investigando los efectos de los cambios climáticos, meteorológicos, [y] del nivel [y la temperatura] del mar en:

- Los vectores de enfermedades, viabilidad de patógenos, nutrición y otros factores relacionados con la salud humana;
- La viabilidad y calidad de la utilización de la tierra, los asentamientos humanos, el entorno construido y todos los demás aspectos que contribuyen a la calidad de vida;
- Las consecuencias económicas, sociales y culturales para las sociedades, sobre todo para [los países insulares pequeños vulnerables] [las especialmente vulnerables].

e) Investigación para elaborar [medidas de reacción, incluido el desarrollo de tecnología para la] [metodologías para la] mitigación de los cambios climáticos y para adaptarse a ellos, inclusive para:

i) Examinar opciones para reducir las fuentes y/o aumentar los sumideros de gases termoactivos, y sus precursores potenciales:

- De fuentes de energía, industriales, comerciales, domésticas y de transporte mediante estudios de:
 - Opciones tecnológicas para emisiones reducidas, alta eficacia y tecnologías alternativas, incluidas la biotecnología, la energía de biomasa, eólica y solar, y tecnologías para la fijación de gases termoactivos; y
 - Aplicabilidad, factores de coste y sociales que influyen en la aplicación de opciones tecnológicas convencionales y de desarrollo reciente;

- De la silvicultura y la agricultura mediante estudios de:
 - Métodos para reducir las emisiones y/o aumentar los sumideros;
 - Aplicabilidad, factores de coste y sociales que influyen en el uso de prácticas para reducir las emisiones o aumentar los sumideros;
 - De los océanos mediante estudios de métodos, costos y consecuencias del aumento de la absorción oceánica;
 - Mediante la utilización de instrumentos económicos y otros instrumentos de política; y
 - Mediante técnicas de educación y de información del público.
- ii) Examinar opciones para adaptar a un clima cambiante:
- Los ecosistemas y recursos naturales, terrestres, acuáticos y costeros;
 - La agricultura, la silvicultura y la pesca;
 - Los recursos hídricos;
 - El entorno costero; y
 - Los sistemas sociales y económicos.
- iii) Evaluar los costos, los beneficios y las consecuencias ambientales y sociales de las reacciones de mitigación y adaptación, inclusive:
- Como función de la duración y la magnitud de los cambios climáticos;
 - Los vínculos directos e indirectos entre reacciones y actividad económica [, incluidos la erradicación de la pobreza y el comercio];
 - La distribución y otras consecuencias sociales de las reacciones dentro de los países y regiones y entre ellos; y
 - Países que no están en condiciones de utilizar combustibles que sustituyan a los combustibles fósiles o no tienen la flexibilidad necesaria para cambiar a combustibles no fósiles.

iv) Tecnologías, prácticas y medidas seguras y ambientalmente idóneas.]

[3. Las Partes reconocen la necesidad de apoyar los programas u organizaciones internacionales o intergubernamentales existentes que tienen por objeto definir, realizar, evaluar y/o financiar la investigación, el desarrollo y la observación sistemática según se describen en los párrafos 1 y 2 del presente anexo. En particular, las Partes reconocen los siguientes programas y programas subsidiarios y organizaciones:

- Grupo Intergubernamental de Expertos sobre Cambios Climáticos (IPCC)
- Programa Mundial sobre el Clima (PMC)
- Programa Internacional Geosfera-Biosfera (PIGB).]]

[Posible variante para el anexo I]

1. Las Partes reconocen que los principales problemas científicos vinculados a los cambios climáticos son:

a) La comprensión de las interacciones entre los cambios en el sistema climático y los procesos físicos, químicos, biológicos y geológicos en la atmósfera, los océanos y la tierra;

b) La comprensión de los efectos de los cambios climáticos sobre los sistemas ecológicos, sociales y económicos;

c) La evaluación de las metodologías de lucha contra los cambios climáticos y de adaptación a los mismos, incluidos los estudios de costo/ventaja de esos métodos.

Para resolver estos problemas es necesario la participación activa de todos los países.

2. Las Partes, conforme al artículo [V.2.] (Investigación [y desarrollo] y observación sistemática), reconocen la necesidad de cooperar para establecer un sistema mundial de observaciones climáticas utilizando y desarrollando las redes de medida, transmisión, tratamiento y archivo existentes. En particular es necesario efectuar observaciones sistemáticas para medir, directa o indirectamente:

a) Los parámetros atmosféricos:

- i) Concentración de los gases termoactivos, aerosoles y sus precursores posibles;
- ii) Tipo, cantidad, altura, composición y propiedades ópticas de las nubes;
- iii) Precipitaciones, humedad, temperatura, viento y corrientes radiativas.

b) Los parámetros oceánicos:

- i) Corrientes oceánicas, en particular las de calor, de gas termoactivo, aerosoles y sus precursores entre la superficie del océano y la atmósfera;
- ii) Nivel del mar, temperatura, nubosidad, circulación, cobertura del hielo, composición química, actividad biológica y color.

c) Los parámetros terrestres:

- i) Corrientes de calor, de gas termoactivo, aerosoles y sus precursores entre los ecosistemas y la atmósfera;

- ii) Extensión, estado y productividad de los ecosistemas naturales y renovados;
- iii) Parámetros físicos tales como la temperatura, la blancura, la rugosidad de los suelos, las superficies nevadas, hielos, glaciares, lagos y ríos.
- d) Los parámetros socioeconómicos:
 - i) Dinámica de las poblaciones;
 - ii) Desarrollo urbano;
 - iii) Tipo, extensión y variabilidad de la utilización de los suelos;
 - iv) Variables económicas, incluidas las reservas de recursos naturales y las características geográficas de los países;
 - v) Técnicas y prácticas en las esferas de la energía, los bosques, la agricultura, los transportes, la hidrología y la industria;
 - vi) La salud humana.

3. Las Partes, conforme al artículo [V.2.] (Investigación [y desarrollo] y observación sistemática), reconocen la necesidad de cooperar para proceder a investigaciones y desarrollo en esferas tales como:

- a) Proceso. Estudio de los procesos físicos, químicos, biológicos, geológicos, económicos y sociales vinculados, que influyen sobre el sistema climático terrestre. Es necesario mejorar los conocimientos sobre los procesos que rigen:
 - i) Las fuentes y los pozos termoactivos, aerosoles y precursores que influyen sobre sus concentraciones atmosféricas y sobre la influencia que tendría un cambio climático;
 - ii) Los ciclos radiactivos, térmicos e hidrológicos en la atmósfera, destacando la formación, la disipación y las propiedades radiativas de las nubes que influyen sobre la respuesta atmosférica al efecto de invernadero;
 - iii) Los océanos, que influyen sobre la distribución geográfica y la velocidad de los cambios climáticos;
 - iv) El papel de los sistemas terrestres en los procesos hidrológicos y ecológicos, que influyen sobre los cambios climáticos regionales y las disponibilidades de agua;

- v) La criosfera, especialmente en las regiones polares, que influye sobre la variación del nivel de los mares y los cambios climáticos regionales; y
 - vi) Los procesos económicos y sociales, que contribuyen a los cambios climáticos e interactúan con estos últimos.
- b) Modelo y previsión. Previsión de la amplitud y de la velocidad de los cambios climáticos futuros, incluida la evaluación de las incertidumbres, mediante la puesta en práctica y la validación de los modelos integrados del sistema climático de resolución regional mejorada, de modelos económicos y sociales y relaciones mutuas entre ellos. A nivel mundial y regional, habrá que:
- i) Mejorar la presentación, en los modelos, de los procesos que influyen sobre el clima;
 - ii) Evaluar la previsibilidad del clima;
 - iii) Comparar las previsiones de los modelos con la realidad;
 - iv) desarrollo de modelos climáticos totalmente vinculados.
- c) Efectos. Evaluación de las repercusiones locales y regionales de los cambios climáticos y determinación de las consecuencias ecológicas, económicas y sociales. Habrá que mejorar el conocimiento de las repercusiones de los cambios climáticos sobre las actividades y medios siguientes:
- i) Ecosistemas y recursos terrestres, acuáticos y costeros naturales;
 - ii) Agricultura, bosques y pescas;
 - iii) Recursos de agua;
 - iv) Medio ambiente costero;
 - v) Sistemas sociales y economía.
- d) Desarrollo de los métodos de lucha contra los cambios climáticos y la adaptación a los mismos. En particular:
- i) Estudios de las posibilidades de reducir las fuentes y aumentar los pozos de gas termoactivo, aerosoles y sus precursores;
 - ii) Estudios de las posibilidades de adaptación a los cambios climáticos;
 - iii) Desarrollo de tecnologías ecológicamente seguras y racionales;
 - iv) Evaluación de los costos, beneficios y consecuencias sociales de las respuestas de mitigación y adaptación.

4. Las Partes reconocen las necesidades particulares de los países en desarrollo, en las siguientes esferas:

- a) Observaciones y análisis de datos:
 - i) Es necesario ayudarles a aumentar su capacidad para las observaciones y los análisis de datos;
 - ii) Realizar las observaciones sistemáticas mencionadas en los apartados a) a d) del párrafo 2;
 - iii) Intercambiar los datos observados con los otros países, en particular sobre una base regional;
 - iv) Tratar, local y regionalmente, los datos observados con miras a utilizarlos para el desarrollo económico y estudiar respuestas para mitigar y adaptarlas a los cambios climáticos.

b) Investigaciones y observaciones tecnológicas:

El objetivo es reducir las emisiones de gas termoactivo, extender los pozos y adaptar a los cambios de clima en el marco de la puesta en marcha de un desarrollo durable. Esto afecta, en particular:

- i) La agricultura (lucha contra la desertificación y el deterioro del carbón de los suelos, adaptación a la sequía ...);
- ii) La energía (promoción de la bionergía, energías renovables, economías de energía ...);
- iii) Los bosques (reducción de la presión por la deforestación, promoción de una silvicultura que permita alimentar a los hombres, estabilización de la agricultura ...); y
- iv) Las zonas costeras y la pesca.

Estos objetivos requieren el desarrollo de medios utilizados por los países en desarrollo:

- En materia de formación y de investigación;
- En materia de innovación y de investigación tecnológica en cooperación con los países industrializados o en desarrollo.]

[Anexo II]

INTERCAMBIO DE INFORMACION

[Las Partes en la Convención intercambiarán información [de conformidad con el artículo V.3. (Intercambio de Información)] [pertinente a los objetivos de la Convención]. [Las Partes reconocen que la cooperación prestada con arreglo a este Anexo ha de ser compatible con las leyes, reglamentos y prácticas nacionales en materia de patentes, secretos comerciales y protección de la información confidencial y de dominio privado.] Dicha información comprenderá lo siguiente] [Se sugiere que el intercambio de información, de conformidad con el artículo V.3., comprenda lo siguiente]:

1. Información científica

Comprende información sobre:

- a) Programas y actividades previstos y en curso, tanto gubernamentales como privados [, en la medida en que se disponga de esa información];
- b) Resultados científicos pertinentes publicados en obras especializadas sobre la comprensión de la física y la química de la atmósfera de la Tierra, el sistema climático, los océanos y la biosfera y de su susceptibilidad al cambio;
- c) Datos y resultados pertinentes inéditos [, si se dispone de ellos];
- d) Evaluación de los resultados de investigación y recomendaciones para futuras investigaciones;
- e) Medidas para reforzar y ayudar a la creación de la capacidad nacional de los países en desarrollo;
- f) [Inventarios de emisiones [netas] con inclusión de las concentraciones ambientales, tasas de emisión y eliminación, así como las emisiones netas de gases termoactivos y las técnicas para la observación sistemática de estas variables] [Técnicas para la observación sistemáticas de las tasas de emisión y absorción de los gases termoactivos y de sus emisiones netas]; y
- g) Metodologías para la elaboración de inventarios de emisiones [netas].

2. Información tecnológica, técnica y socioeconómica

Comprende información sobre:

- a) Disponibilidad, viabilidad y coste de tecnologías alternativas y prácticas agrícolas y forestales para reducir las emisiones de gases termoactivos y lograr un mayor aislamiento de los mismos, así como investigación prevista y en curso, incluida información apropiada sobre tecnologías seguras pertinentes y el equipo conexo y sus manuales y guías;

b) Limitaciones que entraña la utilización de esas tecnologías alternativas y prácticas agrícolas y forestales;

c) Estrategias y programas nacionales para mitigar y adaptarse al cambio climático, incluidas las medidas adoptadas, información socioeconómica pertinente y evaluaciones disponibles sobre su eficacia; y

d) Actividades empresariales y comerciales pertinentes [, cuando se disponga de ellas].

3. Información jurídica

Comprende información sobre:

a) Leyes nacionales, medidas administrativas e investigación jurídica relacionadas con los objetivos de la presente Convención;

b) Acuerdos internacionales, incluidos los acuerdos bilaterales, relacionados con los objetivos de la presente Convención; y

c) Métodos y condiciones de concesión de licencias y disponibilidad de patentes relacionados con tecnologías alternativas y prácticas agrícolas y forestales.]

[Anexo III]

PRESENTACION DE INFORMES

1. [La manera en que se preparen esos informes y su contenido será determinado por la Parte individual.] Los informes presentados con arreglo al artículo [VII.1.] (Presentación de informes) [deberán, con sujeción al párrafo 2 infra] [podrán] contener [, entre otras cosas] la siguiente información:

(a) Descripción de las circunstancias nacionales, particularmente, entre otras, la población, el producto nacional bruto, la superficie, las emisiones de CO₂, las emisiones de CO₂ por habitante, las leyes [, políticas] y medidas administrativas nacionales, [inclusive el uso de los instrumentos económicos];]

(b) Inventarios nacionales de emisiones [brutas y cuando sea posible] [netas] de los [principales] gases termoactivos [y sumideros] [preparados de acuerdo con metodologías internacionalmente aceptadas] [que abarquen todos los [principales] gases termoactivos y los precursores de gases termoactivos y toda mejora o destrucción de los sumideros];]

(c) [En lo que respecta a las Partes que son países desarrollados] [y a las Partes que son países en desarrollo], [medidas] [estrategias nacionales] [políticas] para mitigar los cambios climáticos y adaptarse a ellos [incluida una descripción de las medidas específicas que se toman o se han de tomar para cada sector elegido para la acción por la Parte];]

(d) Proyecciones actuales de los niveles anuales de las emisiones de gases termoactivos y de sumideros en un marco de planificación de 10 a 20 años;]

(e) Medidas adoptadas en cumplimiento de las [obligaciones] [compromisos específicos] contraídos en virtud de la Convención, [con particular atención a [reducciones de emisiones, transferencia de recursos financieros y tecnología] [eficiencia y conservación de energía, fuentes de energía nuevas [y renovables] [que mitigan las consecuencias adversas del cambio climático] [protección y mejora de los] sumideros, [uso y gestión de las tierras] gestión de la zona costera, transporte y procesos industriales [y agricultura];]

(f) Cambios y tendencias esperadas en las emisiones [netas] de los [principales] gases termoactivos [y sumideros] [incluidos los cálculos de los efectos [netos] de sus acciones sobre las emisiones de gases termoactivos] [netos] [y sumideros] [con particular referencia al logro de cualquier objetivo establecido en la Convención];]

(g) Contribuciones al mecanismo de transferencia financiera y tecnológica;]

[h) En lo que respecta a las Partes que son países en desarrollo, proyectos para la transferencia de tecnología y recursos financieros a fin de mitigar los cambios climáticos y adaptarse a ellos; [[necesidades en materia de transferencia de tecnología y recursos financieros.] [y costos estimados, brutos y con incrementos de los proyectos]];

[i) Medidas efectivas en cumplimiento de las obligaciones y compromisos específicos relativos al suministro de adecuados recursos financieros, nuevos y adicionales, y acceso y transferencia de tecnología respetuosa del medio ambiente con carácter preferencial y no comercial, contribuciones al mecanismo financiero de la Convención y descripción de los programas de cooperación tecnológica;]

[j) Descripción de las metodologías utilizadas al hacer los cálculos;]

[k) Esfuerzos [, cuando corresponda] para coordinar y armonizar las medidas para evitar las distorsiones del comercio;]

l) Investigación nacional pertinente [y desarrollo] y programas de observación sistemática y participación en programas internacionales;

m) [Programas] [medidas] de cooperación nacional e internacional con respecto a la educación, formación y conciencia pública [y transferencia de tecnología];

[n) Esfuerzos para cumplir las [obligaciones] [compromisos específicos] juntamente con otra Parte o Partes;] y

o) Otras acciones pertinentes al logro del objetivo de la Convención.

[2. Las Partes que son países industrializados se comprometen a presentar informes nacionales con información sobre todos los temas enumerados en el párrafo 1. Cada una de ellas presentará un informe a la secretaría en el plazo de un año a más tardar después de la entrada en vigor de la Convención.

Las Partes que son países en desarrollo se comprometen a presentar un informe nacional con información sobre los temas a) y b) del párrafo 1, por lo menos. Cada una de ellas presentará su informe a la secretaría en el plazo de dos años a más tardar desde la entrada en vigor de la Convención.

Las demás Partes se comprometen a presentar un informe nacional con información sobre todos los temas enumerados en el párrafo 1. Cada una de ellas presentará su informe a la secretaría en el plazo de dos años a más tardar desde la fecha de la entrada en vigor de la Convención.]

[Posible texto adicional

3. Además, los informes pueden, con carácter voluntario, identificar los proyectos propuestos que necesitan inversión (incluidas tecnologías, materiales, equipo, técnicas o prácticas específicas que se necesiten para ejecutar dichos proyectos) y un cálculo de los costos y la reducción neta de la emisión de gases termoactivos asociados con ella.]

Plazo

4. A menos que la Conferencia de las Partes disponga de otra manera, los informes para actualizar la información contenida en el primer informe serán presentados [en un plazo de [dos] [cinco] años a contar desde la fecha de presentación del primer informe y posteriormente cada dos años] [con una frecuencia que variará según el nivel por habitante, de las emisiones de CO₂ relacionadas con la energía y que decidirá la Conferencia de las Partes]. [Se deberán tener debidamente en cuenta las [obligaciones] [capacidades y posibilidades] [capacidades y responsabilidades] diferenciadas de las Partes.]

Información confidencial

5. Una Parte puede designar [algunos de] [los siguientes] tipo[s] de información que figuran en su informe como confidencial[.][:]

[Variante del párrafo inicial

Una Parte y el Comité Consultivo para Cuestiones de Aplicación pueden acordar que cierta información contenida en el informe de la Parte es confidencial. Las categorías de información confidencial incluyen:]

[a) Información que se relaciona directamente con la defensa nacional [y seguridad] de esa Parte;

[b) Información comercial de dominio privado;]

c) Información cuya disposición tendría como resultado [directo] una perturbación económica o comercial [importante] para esa Parte;

[d) Toda otra información que [la Parte estime que es confidencial] [acordada] [que es considerada necesaria por la Parte] [por la Parte y el Comité Consultivo para las Cuestiones de Aplicación].]]

[Anexo IV]

ARBITRAJE

Artículo 1

Salvo si las Partes en una controversia acuerdan otra cosa, el arbitraje a que se hace referencia en el artículo [VII.2] (Opción B) (Solución de controversias) de la Convención se realizará de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 2 a 17 siguientes.

Artículo 2

La Parte demandante notificará a la secretaría que se somete a arbitraje una controversia de conformidad con el artículo [VII.2.] (Opción B) (Solución de controversias) de la Convención. En la notificación se expondrá la materia del arbitraje y figurarán, en particular, los artículos de la Convención o del protocolo cuya interpretación o aplicación esté en litigio. La secretaría enviará la información así recibida a todas las Partes en la Convención o en el protocolo correspondiente.

Artículo 3

1. En las controversias entre dos Partes, el Tribunal Arbitral estará constituido por tres miembros. Cada una de las Partes en la controversia nombrará un árbitro en los dos meses que siguen a la notificación a que se hace referencia en el artículo 2 de este Anexo, y los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro, que será el Presidente del Tribunal. Este último no podrá ser súbdito de una de las Partes en la controversia, ni tener su residencia habitual en el territorio de una de esas Partes, ni estar empleado por una de ellas ni haber intervenido en el caso en ninguna otra calidad.

2. En las controversias entre más de dos Partes, las Partes con los mismos intereses nombrarán conjuntamente un miembro del Tribunal mediante acuerdo.

3. Cualquier vacante se cubrirá en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

Artículo 4

1. Si el Presidente del Tribunal Arbitral no ha sido designado en el plazo de dos meses desde el nombramiento del segundo árbitro, el Secretario General de las Naciones Unidas, a petición de una de las Partes, lo designará en el período de otros dos meses.

2. Si una de las Partes en la controversia no nombra un árbitro en el plazo de dos meses desde la recepción de la notificación a que se hace referencia en el artículo 2 de este Anexo, la otra Parte podrá informar al Secretario General de las Naciones Unidas, quien designará al otro árbitro en el período de otros dos meses.

Artículo 5

El Tribunal Arbitral pronunciará su decisión de conformidad con el derecho internacional y con las disposiciones de la presente Convención y de cualquiera de los protocolos correspondientes.

Artículo 6

Salvo si las Partes en la controversia acuerdan otra cosa el Tribunal Arbitral determinará su propio procedimiento, y dará a cada Parte plenas oportunidades para exponer sus razones.

Artículo 7

Las Partes en la controversia facilitarán la labor del Tribunal Arbitral y, en particular, utilizando todos los medios a su disposición:

a) Le proporcionarán todos los documentos, facilidades e información pertinentes; y

b) Le permitirán, cuando sea necesario, convocar a testigos o expertos y recibir sus testimonios.

Artículo 8

Las Partes y los árbitros tienen la obligación de proteger la confidencialidad de toda información que reciban en confianza durante las actuaciones del Tribunal Arbitral.

Artículo 9

Salvo si el Tribunal Arbitral determina otra cosa, habida cuenta de las circunstancias particulares del caso, los costes del Tribunal serán sufragados por igual por las Partes en la controversia. El Tribunal llevará una relación de todos los costes, y proporcionará una declaración final de los mismos a las Partes.

Artículo 10

Toda Parte en la Convención o, según el caso, en uno de sus protocolos, que tengan intereses de carácter legal en el asunto de la controversia que puedan resultar afectados por la decisión, podrá intervenir en las actuaciones con el consentimiento del Tribunal.

Artículo 11

El Tribunal podrá oír y determinar reconvencciones directamente resultantes de la materia de la controversia.

Artículo 12

Las decisiones sobre procedimiento y fondo del Tribunal Arbitral se tomarán por mayoría de votos de sus miembros.

Artículo 13

Si una de las Partes en la controversia no compareciera ante el Tribunal Arbitral o no defendiera su causa, la otra Parte podrá solicitar al Tribunal que continúe las actuaciones y dicte su decisión definitiva, sin que la ausencia de una Parte o la no defensa de su causa constituya un impedimento para las actuaciones. Antes de dictar su decisión definitiva, el Tribunal Arbitral deberá estar convencido de que la demanda está bien fundada, tanto de hecho como de derecho.

Artículo 14

El Tribunal dictará su decisión definitiva dentro de los cinco meses siguientes a la fecha en que quede plenamente constituido, a no ser que estime necesario ampliar el plazo por un período que no deberá ser superior a otros cinco meses.

Artículo 15

La decisión definitiva del Tribunal Arbitral se limitará a la materia de la controversia y se expondrán en ella las razones en las que se basa. Deberá contener los nombres de los miembros que han participado y la fecha de la decisión definitiva. Cualquier miembro del Tribunal podrá adjuntar una opinión separada o disconforme con la decisión definitiva.

Artículo 16

La decisión definitiva será obligatoria para las Partes en la controversia, sin posibilidad de apelación, a menos que las Partes en la Controversia hayan acordado de antemano un procedimiento de apelación. Las Partes en la controversia habrán de cumplirla.

Artículo 17

Todo conflicto que pueda surgir entre las Partes en la controversia con respecto a la interpretación o modo de aplicación de la decisión definitiva podrá ser sometido por cualquiera de las Partes a la decisión del Tribunal Arbitral que la pronunció.]

[Anexo V

MECANISMO DE SEGURO

1. Las Partes reconocen que:

a) Como parte integrante de la Convención debe establecerse un Fondo Internacional para el Clima que financie las medidas destinadas a contrarrestar las consecuencias adversas de los cambios climáticos, así como un Fondo Internacional de Seguro (denominado en adelante "el Fondo") que proporcione seguro financiero contra las consecuencias de la elevación del nivel del mar;

b) Los ingresos destinados al Fondo se obtendrán de fuentes obligatorias, en particular de las cuotas de los países desarrollados;

c) Los recursos financieros del Fondo deberán ser nuevos, adicionales y adecuados;

d) El Fondo deberá estar sujeto al control y la dirección de la Conferencia de las Partes; y

e) Los recursos del Fondo se utilizarán para compensar a los países insulares pequeños en desarrollo y a los países en desarrollo con zonas costeras bajas más vulnerables por las pérdidas y los daños que se deriven de la elevación del nivel del mar.

2. Las Partes reconocen además que la formulación de un plan para el Fondo requiere que se tomen en consideración las siguientes cuestiones principales:

- Métodos de financiación del Fondo;
- Clasificación de los tipos de pérdidas que quedarán cubiertos por el Fondo;
- Criterios para decidir quiénes tendrán derecho a presentar reclamaciones ante el Fondo;
- Métodos de evaluación de las pérdidas derivadas de la elevación del nivel del mar; y
- Límites de la cuantía de las indemnizaciones pagaderas por el Fondo.

3. Las Partes convienen, en consecuencia, en lo siguiente:

a) La carga financiera de las pérdidas y los daños sufridos por los países insulares pequeños en desarrollo y por los países en desarrollo con zonas costeras bajas más vulnerables (denominados en adelante "países del Grupo 1") como consecuencia de la elevación del nivel del mar se distribuirá de manera equitativa entre los países desarrollados industrializados (denominados en adelante "países del Grupo 2") mediante un Fondo;

b) El Fondo se financiará mediante contribuciones recaudadas de los países del Grupo 2;

c) La autoridad administrativa (denominada en adelante "la Autoridad") del plan de seguro será un órgano controlado sobre bases equitativas por los países del Grupo 1 y del Grupo 2 que operará en el marco de la Conferencia de las Partes;

d) Las contribuciones a que se hace referencia en el párrafo b) se calcularán de acuerdo con una fórmula que se establecerá tomando como modelo el Convenio suplementario del Convenio de París acerca de la responsabilidad civil en materia de energía nuclear concertado en Bruselas en 1963, de la manera siguiente:

- i) Un 50% sobre la base de la relación entre el producto nacional bruto a precios corrientes de cada país del Grupo 2 y el total de los productos nacionales brutos de todos los países del Grupo 2 en el año anterior al año en que se recaudó la contribución (denominado en adelante "el año de contribución");
- ii) Un 50% sobre la base de la relación entre las emisiones totales de CO₂ de cada país del Grupo 2 y el total de las emisiones de CO₂ de todos los países del Grupo 2 en el año anterior al año de contribución;

e) Diez años después de la fecha de entrada en vigor de la Convención, los países del Grupo 2 aportarán al Fondo un porcentaje convenido del total de los productos nacionales brutos de todos los países del Grupo 2 en el año anterior al año de contribución, repartido de la manera que se indica en el apartado d) de este párrafo, a condición de que durante ese período de diez años la tasa de elevación media mundial del nivel del mar haya alcanzado una cifra convenida. Si la tasa de elevación media mundial del nivel del mar no ha alcanzado dicha cifra al concluir el período de diez años, a partir de entonces se realizará una revisión cada cinco años y la obligación de los países del Grupo 2 de contribuir al Fondo no aumentará hasta el año siguiente a la revisión en que se demuestre de manera satisfactoria para la Autoridad que la tasa de elevación media mundial del nivel del mar ha alcanzado la cifra convenida o que la elevación media mundial absoluta del nivel del mar ha alcanzado una cifra convenida;

f) La Autoridad invertirá el Fondo así constituido en valores productores de intereses en la forma que determine la Conferencia de las Partes;

g) No podrá presentarse ninguna reclamación al Fondo en relación con pérdidas o daños en cualquier zona de un país del Grupo 1 hasta que:

- i) Se haya demostrado a satisfacción de la Autoridad que la tasa de elevación media mundial del nivel del mar y el nivel de la elevación media mundial absoluta del nivel del mar han alcanzado cifras convenidas;

- ii) Se haya demostrado a satisfacción de la Autoridad que la elevación media relativa del nivel del mar de cualquier zona asegurada de un país del Grupo 1 ha alcanzado un nivel convenido por encima de los niveles de base establecidos para cada una de las zonas aseguradas (tales cifras de la elevación media relativa del nivel del mar deberán establecerse en los diez años siguientes a la entrada en vigor de la Convención); y
 - iii) Haya transcurrido un año desde la fecha en que se haya demostrado que se han alcanzado las cifras a que se hace referencia en el inciso i) (esa fecha más un año será denominada en adelante "la fecha de comienzo");
- h) En el primer caso, se evaluará para los fines del seguro las zonas de los países del Grupo 1 que resultarían afectadas directamente si el nivel del mar se elevara hasta alcanzar una altura de un número de centímetros convenidos por encima de los niveles de base a que se hace referencia en el inciso ii) del apartado g) de este párrafo. Los activos negociados se valorarán tomando como base el producto interno bruto de la zona asegurada en cuestión. Los intereses no negociados se valorarán tomando como base fórmulas que deberán convenirse;
- i) Los valores cubiertos por el seguro se negociarán entre la Autoridad y el gobierno de cada país del Grupo 1 de acuerdo con principios de valoración que habrán de convenirse. A todos los países del Grupo 1 se les aplicarán las mismas condiciones de póliza;
- j) Los países del Grupo 1 enumerarán todos los activos e intereses que pretendan asegurar en el plan para su registro por la Autoridad. Los registros de los activos e intereses enumerados se mantendrán al día. Las valoraciones de los activos e intereses registrados para los fines del seguro se efectuarán de acuerdo con las fórmulas convenidas y se calcularán lo antes posible después del establecimiento de la Autoridad, y en cualquier caso dentro del plazo de diez años desde la entrada en vigor de la Convención. Se procederá periódicamente a hacer las revaloraciones adecuadas;
- k) El primer período del seguro se iniciará en la fecha de comienzo que se define en el inciso iii) del apartado g) de este párrafo y abarcará un período convenido que seguirá a la fecha de comienzo. Las pérdidas y daños que se produzcan dentro del primer período de seguro y de cada uno de los períodos consecutivos, siempre que sean aceptados como reclamaciones válidas por la Autoridad, se pagarán con cargo al Fondo que se haya acumulado en la fecha de conclusión del período de seguro;
- l) Si los recursos del Fondo no son suficientes para atender todas las reclamaciones válidas, éstas se pagarán partiendo de una base equitativa. Si una vez pagadas íntegramente todas las reclamaciones válidas quedase algún excedente en el Fondo, dicho excedente se acreditará al período de seguro siguiente;

m) Antes de la fecha de conclusión del primer período de seguro y de cada uno de los períodos consecutivos, la Conferencia de las Partes, tras consultar a la Autoridad:

- i) Fijará la duración del siguiente período de seguro;
- ii) Calculará el monto total probable de las reclamaciones que se harán al Fondo durante el siguiente período de seguro;
- iii) Determinará el nivel de las contribuciones que se recaudarán de los países del Grupo 2 de manera que sean suficientes para atender las reclamaciones calculadas, después de haber tenido en cuenta cualquier excedente que pueda haberse trasladado del período anterior;

n) La Autoridad se encargará de las reclamaciones presentadas al Fondo en relación con activos e intereses asegurados. La Autoridad investigará la causa de cualquier pérdida objeto de reclamación, preparará evaluaciones, determinará si la reclamación se ajusta a los términos del seguro, evaluará el monto de las pérdidas y fijará la cuantía de la indemnización pagadera remitiéndose para ello al valor asegurado de los activos o intereses y a cualquier limitación que se aplique;

o) Todos los activos comprendidos en zonas aseguradas de países del Grupo 1, tanto si están asegurados comercialmente como si no lo están, se valorarán en primera instancia para los fines del seguro, pero el Fondo no aceptará ninguna reclamación relacionada con bienes que en el momento de producirse las pérdidas o los daños estuvieran asegurados comercialmente, ya sea con una compañía de seguros privada o de otra manera;

p) Al evaluar las reclamaciones presentadas al Fondo, la Autoridad determinará si las pérdidas o los daños objeto de reclamación podrían haberse evitado o mitigado mediante la adopción de medidas que podrían haberse adoptado razonablemente en una etapa anterior. Al determinar si tales medidas podrían o no podrían haberse adoptado razonablemente en una etapa anterior, se tendrá en cuenta, entre cosas, la disponibilidad de fondos, tanto nacionales como internacionales, que habrían permitido adoptar medidas de mitigación o preventivas, así como la disponibilidad de seguros comerciales en condiciones razonables; y

q) Si surgen diferencias de opinión entre la Autoridad y los países participantes, se realizarán todos los esfuerzos posibles para alcanzar una solución negociada, pero si dicha solución no puede conseguirse, las controversias se someterán a [un] [el] tribunal arbitral con sujeción a [un mecanismo especial de arbitraje] [la Convención].]
